

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1213-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>27/09/2016</b>	Hora: 12:03:30.5... Folios: 0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0996 del 24 de noviembre de 2015, el interesado manifestó que en el sitio se esta realizando un lleno sobre un nacimiento de agua del cual se surte para sus necesidades domesticas.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de queja, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-2455 del 15 de diciembre de 2015 , en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- En el predio denominado La Floresta se depositó material (limo) para establecimiento de un lleno de aproximadamente 15m, sobre este se observan procesos erosivos activados por efectos de agua lluvia y escorrentía, generando arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica denominada Johann 1. de la se abastece el interesado.
- En el recorrido realizado no se evidencia medidas de manejo y control de los sedimentos, por lo que se encontró material arrastrado desde lleno implementado en el predio del Señor Tobón hacia la bocatoma del interesado.
- El predio presenta restricciones ambientales por retiros a fuentes hídricas, franjas definidas como suelo de protección en el artículo Qui9nto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

De la misma manera, en dicho informe se recomendó lo siguiente:

- Implementar de forma inmediata cobertura vegetal sobre las áreas expuestas generadas con el lleno implementado.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

- Implementar obras de control y retención de sedimentos de tal manera que se garantice que la fuente hídrica Johann 1 no se vea afectada con el material utilizado para el lleno.

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0509 del 04 de abril de 2016, se manifestó que se está realizando captación de aguas con mangueras de dos pulgadas, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental y de esta manera se está afectando las personas que captan agua de la misma fuente.

Que mediante oficio con radicado 112-0270 del 14 de abril de 2016, se integró la queja anterior al expediente 053760323212, pues este asunto ya había sido atendido, como consta en lo antes mencionado.

Que en consecuencia funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de queja, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-1041 del 12 de mayo de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- El señor Alfredo Tobón cumplió con las recomendaciones hechas por Cornare en el informe técnico con radicado 112-2455 del 17/12/2015.
- El predio La Floresta deriva agua para uso doméstico y riego de tres (3) fuentes diferentes, es de anotar que la Resolución No. 131-0804 del 07/10/2011, autoriza la derivación de dos (2) fuentes hídricas, es decir, en el predio se tiene una derivación no legal.
- El predio denominado La Floresta no presenta permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la actividad agroindustrial desarrollada (cultivo de flores).
- El predio denominado La Floresta presenta restricciones ambientales (suelo de protección reglamentado en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011).

De la misma manera, en dicho informe, se recomendó lo siguiente:

- Suspender la derivación realizada para riego que se ubica cerca a la vía de ingreso a la vivienda, toda vez que dicha captación no se encuentra autorizada en la Resolución No. 131-0804 del 07/10/2011.
- Iniciar el permiso ambiental de los vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas realizadas en el predio La Floresta.
- Abstenerse de intervenir el área del predio que se encuentra restringida ambientalmente por ser suelo de protección ambiental reglamentado en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.

Que en consecuencia de lo anterior mediante Resolución 112-2946 del 27 de junio de 2016, se impuso al Señor ALFREDO TOBON TOBON, medida preventiva de suspensión de actividades de la derivación realizada para riego, y de la misma manera se realizaron unos requerimientos.

Que en verificación al cumplimiento a la medida de suspensión y a los requerimientos formulados, funcionarios de Cornare realizaron visita, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0914 del 19 de agosto de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- Se evidencia incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No.112-2946 del 27 de junio del 2016.
- El predio denominado La Floresta no cuenta con el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domesticas y no domestica generadas en el desarrollo de la actividad de comercialización de hortensias.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

#### ***b. Sobre las normas presuntamente violadas.***

**Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1., requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### ***a. Hecho por el cual se investiga.***

Se investiga el hecho de la renuencia a tramitar permiso de vertimientos para las aguas residuales domesticas y no domesticas generadas en desarrollo de la actividad de comercialización de hortensias y el incumplimiento a la Resolución con radicado 112-2946 del 27 de junio de 2016, en el sentido de realizar derivación para riego sin estar autorizado, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Colmenas del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas N5°56'6.9", W75°25'27.4", Z:2169, tal y como consta en el informe tecnico con radicado 131-0914 del 19 de agosto de 2016

#### ***b. Individualización del presunto infractor***

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor ALFREDO TOBON TOBON, identificado con cedula 8.458.805.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0996 del 24 de noviembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2455 del 15 de diciembre de 2015.
- Queja con radicado SCQ-131-0509 del 04 de abril de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1041 del 12 de mayo de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0914 del 19 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO: MANTENER** la medida preventiva impuesta en la Resolución con radicado 112-2946 del 27 de junio de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al Señor ALFREDO TOBON TOBON, identificado con cedula 8.458.805, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al Señor TOBON, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

- Iniciar el tramite del permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domesticas y no domesticas realizadas en el predio La Floresta.

**ARTÍCULO CUARTO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: Informar** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles, siguientes a la notificación del presente Acto, e igualmente verificar en las bases de datos de la Corporación si el implicado inició los trámites de los permisos ambientales requeridos.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor ALFREDO TOBON TOBON.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 053760323212**

Fecha: 24/08/2016

Proyectó: Abogado Simón P,

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente